C 180
1976

COMISION CONSTITUYENTE

ACTA CONSTITUCIONAL N. 3

DE LOS DERECHOS Y DEBERES
CONSTITUCIONALES

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Y SUS GARANTIAS

Artículo 1 . Los hombres nacen libres e iguales en dignidad. ~~y, en consecuencia,~~ Esta Acta Constitucional asegura a todas las personas:

1.- El derecho a la vida y a la integridad de la persona, ~~física y psíquica de la persona~~, sin perjuicio de la procedencia de la pena ~~de muerte en los casos~~ establecida por las leyes.

La ley protegerá la vida del ~~ser~~ que está por nacer.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo de carácter físico o psicológico.

2.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay ~~clase~~ personas ni grupos privilegiados.

El hombre y la mujer gozarán de iguales derechos.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer discriminaciones arbitrarias.

3.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a recurrir al asesoramiento y defensa ~~de abogado~~ jurídica y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa de abogado a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad ~~a la iniciación del juicio~~. por ésta.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción necesita fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.

Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe judicialmente su culpabilidad en conformidad a la ley. Esta no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

En las causas criminales, ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

4.- La admisión a todos los empleos y funciones públicas, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución, las Actas Constitucionales y las leyes.

5.- La igual repartición de los impuestos y contribuciones, en proporción de los haberes o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

6.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual~~es~~ y, en consecuencia, los derechos de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros.

a) Nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución, las Actas Constitucionales y las leyes.

b) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta cinco días.

c) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido le requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención; o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito.

d) La libertad provisional es un derecho del detenido o sujeto a prisión preventiva. Procederá siempre, a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como estrictamente necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

e) En las causas criminales no se podrá obligar al inculpado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; así como tampoco a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley.

No podrá imponerse como sanción la pérdida de los derechos previsionales ni la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes.

Sin embargo, será procedente la pena de confiscación de bienes respecto de las asociaciones ilícitas.

f) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquiera instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.

7.- El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. En las plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones generales que la ley establezca.

8.- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

La autoridad dará ~~Es obligación de la autoridad dar~~ respuesta a las peticiones que se le formulen, conforme a las normas que ~~sin perjuicio de las restricciones que~~ establezca la ley.

9.- El derecho de asociarse sin permiso previo.

Las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley para gozar de personalidad jurídica.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación, salvo lo dispuesto en el inciso 7º del Art. 8º de esta Acta Constitucional.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

10.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia.

La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse, en los casos y formas determinados por la ley.

11.- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas, erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes.

~~Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.~~

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor; pero quedarán sometidas, dentro de las garantías que consagra esta Acta Constitucional, al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros.

Los templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones.

12.- La libertad de emitir sus opiniones y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley. Con todo, los tribunales podrán prohibir la publicación o difusión de opiniones o informaciones que afecten a la moral, el orden público, la seguridad nacional o la vida privada de las personas.

La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición de la producción cinematográfica y su publicidad.

Asimismo, esta Acta Constitucional asegura el derecho de recibir la información en forma veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacionale internacional, sin otras limitaciones que las expresadas en el inciso primero de este número.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por ese medio de comunicación social.

COMISION CONSTITUYENTE

Toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que determine la ley.

Habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión, ~~organismo~~ autónomo, ~~con personalidad jurídica, que será presidido~~ por una persona designada por el Presidente de la República, ~~con acuerdo de la Junta de Gobierno,~~ e integrado, además, por dos Ministros de la Corte Suprema elegidos por ella, por un Oficial General de las Instituciones de la Defensa Nacional y por un miembro del Consejo Nacional de Educación Superior designado por éste. En lo demás, su organización y funcionamiento serán determinados por la ley.

al que Corresponderá al Consejo Nacional de Radio Y Televisión ejercer las atribuciones que le encomiende la ley destinadas a velar por que la radiodifusión y la televisión cumplan con las finalidades de informar y promover los objetivos de la educación que esta Acta Constitucional consagra. ~~Le corresponderá, también,~~ La ley determinará la forma de otorgar, renovar y cancelar las concesiones de radiodifusión.

De las resoluciones del Consejo que impongan sanción y de las demás que determine la ley, los afectados podrán recurrir ante la Corte Suprema la que resolverá en conciencia.

~~Sólo~~ El Estado ~~y~~ aquellas universidades y demás ~~entidades~~ personas que la ley determine podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social, ni desempeñar en ellos funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva o por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República, así calificado por ley.

Sólo por ley podrá modificarse el régimen de propiedad y de funcionamiento de los medios de comunicación social.

La expropiación de los medios de comunicación social sólo procederá en virtud de ley especial que la autorice, previo pago de la indemnización.

13.- El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida y, para ello, se promoverá en los educandos el sentido de responsabilidad moral, cívica y social; el amor a la Patria y a sus valores fundamentales; el respeto a los derechos humanos y el espíritu de fraternidad entre los hombres y de paz entre los pueblos.

Los padres tienen el derecho preferente ~~y el deber~~ de educar a sus hijos, y la facultad de escoger el establecimiento de enseñanza. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de estos derechos.

Es deber de la comunidad nacional contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. El Estado debe atender las necesidades de la educación como una de sus funciones prioritarias.

La educación básica es obligatoria. El Estado deberá mantener las escuelas gratuitas que, para este efecto, sean necesarias y asegurar el acceso a la educación media de quienes hayan egresado del nivel básico, atendiendo sólo a la capacidad de los postulantes.

Corresponderá asimismo al Estado fomentar el desarrollo de la educación superior en conformidad a los requerimientos y posibilidades del país, contribuir a su financiamiento y garantizar que el ingreso a ella se determine atendiendo únicamente a la capacidad e idoneidad de los postulantes.

La ley contemplará los mecanismos adecuados para crear, mantener y ampliar los establecimientos educacionales tanto públicos como privados y establecerá las modalidades y requisitos para la distribución de los recursos disponibles.

14.- La libertad de enseñanza.
Un Estatuto especial regulará el ejercicio de esta libertad.

La libertad de enseñanza comprende el derecho de impartir conocimientos; el de elegir el contenido, sistema y métodos de la enseñanza; el de abrir y mantener establecimientos educacionales, organizando su vida ~~interior~~ interna, administrativa y docente, y la facultad de acreditar el grado de conocimientos adquiridos por los alumnos.

No podrán ser dueños, rectores o directores de establecimientos de educación ni ejercer en ellos funciones relacionadas con la enseñanza, las personas que hubieren sido condenadas por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República, así calificado por ley.

Un organismo del Estado, autónomo y con personalidad jurídica, dirigido por un Consejo presidido por una persona designada por el Presidente de la República, y compuesto por miembros representativos de las instituciones o personas que mantienen establecimientos de educación; de los padres y apoderados; de los profesores y de las universidades, tendrá a su cargo la supervisión de la enseñanza sistemática exceptuada la superior, a fin de velar por el respeto de la libertad de enseñanza.

Al Estado corresponderá comprobar el cumplimiento de los requisitos mínimos de aprobación establecidos para cada

uno de los niveles de la enseñanza sistemática a que se refiere el inciso anterior, en un procedimiento objetivo de general aplicación. Las certificaciones, grados y títulos que otorguen los establecimientos de enseñanza particular que cumplan con estos requisitos tendrán plena validez.

La enseñanza sistemática debe cumplir los objetivos de la educación señalados en esta Acta Constitucional y no tendrá orientación política partidista alguna, ni podrá perseguir fines ajenos a esos objetivos.

Las Escuelas de preparación de las Fuerzas Armadas, de Carabineros, del personal del Servicio de Investigaciones y de Gendarmería, serán siempre estatales.

El ejercicio de la libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las que imponen la moral y las buenas costumbres, el orden público y la seguridad del Estado.

Las universidades estatales y las particulares reconocidas por el Estado son personas jurídicas dotadas de autonomía académica, administrativa y económica.

Habrá un Consejo Nacional de Educación Superior, organismo autónomo con personalidad jurídica, que será presidido por un representante del Presidente de la República, y que estará integrado, además, por cuatro académicos universitarios designados por el Consejo de Rectores de las universidades chilenas, con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros en ejercicio respecto de cada uno de ellos.

Corresponderá al Consejo Nacional de Educación Superior la preservación de la calidad de los estudios que lleven a la obtención de títulos o grados y la distribución anual de los recursos fiscales entre las diversas universidades. La ley determinará su organización y funcionamiento.

15.- La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que por su naturaleza son comunes a todos los hombres o deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así.

La ley, en casos calificados y cuando así lo exija el interés nacional, puede reservar al Estado determinados bienes que carecen de dueño y, también, limitar o establecer requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.

Para promover el acceso de un mayor número de personas al dominio privado, la ley propenderá a una conveniente distribución de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar.

16.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes, corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que permitan asegurar su función social. La función social de la propiedad comprende cuanto exijan los intereses generales del Estado, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas, el mejor aprovechamiento de las fuentes de energías productivas para el servicio de la colectividad y la elevación de las condiciones de vida del común de los habitantes.

No obstante, nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae, o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social o nacional,

calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

A falta de acuerdo en contrario, la indemnización debe ser pagada en dinero efectivo, de inmediato o en un plazo máximo de cinco años en cuotas iguales, una de las cuales se pagará de contado y el saldo en anualidades a partir del acto expropiatorio mediante la entrega de pagarés del Estado o garantizados por éste. En casos calificados en que el interés nacional lo exija, la ley podrá ampliar este plazo hasta diez años. En todo caso, el monto de la indemnización se pagará reajustado desde la fecha de la expropiación, de modo que mantenga un valor adquisitivo constante, y con los intereses que fije la ley.

Para tomar posesión material del bien expropiado será previo el pago del total de la indemnización o de la parte de ella que corresponda pagar de contado, los que, a falta de acuerdo, serán determinadas provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

Con todo, la pequeña propiedad rústica y urbana, los talleres artesanales y la pequeña empresa industrial extractiva o comercial, definidos por la ley, así como la vivienda habitada por su dueño, no pueden expropiarse sin pago previo del total de la indemnización.

El Estado tiene el dominio eminente de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles con excepción de las arcillas superficiales, no obstante el dominio de las personas naturales o jurídicas sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.

Sin embargo, toda persona puede catar, cavar y explorar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el precedente inciso, y hacerse dueña de las que descubra, todo con los requisitos y conforme a las reglas que establezca la ley. El derecho de exploración y se otorgara la propiedad minera se constituirá por resolución judicial, a menos que la ley, por razones de seguridad nacional, establezca otro procedimiento.

La ley podrá reservar al Estado, cuando el interés nacional lo exija por ser de importancia preeminente para el desarrollo económico del país, el derecho exclusivo de explorar y explotar las sustancias que señale.

La propiedad minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer la función social del dominio. El régimen de amparo de la propiedad minera será establecido por la ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y podrá contemplar causales de caducidad y de simple extinción del dominio; en todo caso, dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de constituirse el título.

Las controversias que se produzcan con respecto ~~de~~ a la extinción ~~del dominio~~ de la propiedad minera serán resueltas por la justicia ordinaria; en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de aquélla la declaración de subsistencia de su dominio.

Los derechos sobre las aguas, reconocidos o constituidos, en conformidad a la ley, otorgan a sus titulares propiedad sobre ellas. El ejercicio del derecho se regulará en conformidad a la ley.

17.- El derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular. Este derecho comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que señale la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial, lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior.

18.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar por que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de algunos derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

La integridad territorial de Chile comprende la de su patrimonio ambiental.

19.- El derecho a la salud.

El Estado asume la responsabilidad de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones integradas de salud.

Es deber preferente del Estado la ejecución de acciones de salud, sin perjuicio de la libre iniciativa particular en la forma y condiciones que determine la ley.

Las personas podrán elegir el sistema estatal de salud o el de atención privada, debiendo someterse a las normas legales correspondientes.

20.- La libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho al trabajo. Se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de la facultad de la ley para exigir la nacionalidad chilena en los casos que ella determine.

Toda persona tiene, asimismo, derecho a la libre elección del trabajo y a una justa retribución que asegure a ella y su familia a lo menos un bienestar acorde con la dignidad humana.

La ley establecerá mecanismos que contemplen formas de participación del trabajador en la comunidad humana de trabajo que constituye la empresa.

Todo ~~persona~~ trabajador tiene derecho al descanso, al disfrute de su tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salud públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así.

La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

~~Es obligatoria~~ La colegiación para el ejercicio de ~~aquellas~~ unas profesiones universitarias ~~que señale la ley.~~ sólo será obligatoria en los casos expresamente señalados por la ley. *

No se podrá exigir la afiliación a una organización sindical como requisito para desarrollar una determinada ~~actividad o~~ trabajo.

La ley establecerá los mecanismos adecuados para lograr una solución equitativa y pacífica de los conflictos del trabajo, los que deberán contemplar fórmulas de conciliación y de arbitraje obligatorios.

La decisión del conflicto, en caso de arbitraje, corresponderá a tribunales especiales de expertos, cuyas resoluciones tendrán pleno imperio, y velarán por la justicia entre las partes y el interés de la comunidad.

En ningún caso podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado o de las Municipalidades, como tampoco las personas que trabajen en empresas que atienden servicios de utilidad pública, o cuya paralización cause grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional.

21.- El derecho a la seguridad social.

Corresponderá al Estado, ~~en conformidad a la ley,~~ formular la política nacional de seguridad social, y en conformidad a la ley ~~controlar el funcionamiento~~ del sistema y asegurar el derecho preferente de los afiliados a efectuar su operación.

La ley establecerá un sistema de seguridad social que satisfaga de modo uniforme, solidario y suficiente los estados de necesidad individuales y familiares producidos por cualquier contigencia y, especialmente, por los de maternidad, vejez, muerte, accidente, enfermedad, invalidez, cargas familiares y desempleo, mediante las correspondientes prestaciones preventivas, reparadoras y recuperadoras.

22.- El derecho a sindicarse en el orden de las actividades de la producción o de los servicios, o en la respectiva industria o faena, en los casos y en la forma que señale la ley.

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en un organismo autónomo en la forma que determine la ley.

La ley contemplará mecanismos que aseguren la autonomía de las organizaciones sindicales y su propio financiamiento.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS PROCESALES

Artículo 2 . El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías establecidas en el artículo 1, números 1, 2, inciso tercero, en cuanto se refiere a la autoridad administrativa, 3, inciso cuarto, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, inciso primero, 16, 17, 19, inciso final, 20, inciso octavo, 22, inciso primero, y en la libertad de trabajo y el derecho a su libre elección, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Artículo 3 . Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en esta Acta Constitucional o en las leyes, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de que ésta ordene que se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Esta magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de

los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso y en igual forma podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La Corte de Apelaciones respectiva dictará en tal caso las medidas indicadas en el inciso anterior que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CAPITULO III

DE LOS DEBERES CONSTITUCIONALES

Artículo 4 . Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

Artículo 5 . Todo chileno tiene el deber fundamental de honrar a su Patria, de defender su soberanía y su integridad territorial, y contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

Artículo 6 . El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley, son obligatorios en los términos y forma que ésta determine.

Todos los chilenos en estado de cargar armas

Artículo 7 . El deber de acatar ~~la Constitución~~, las Actas Constitucionales, la Constitución y las leyes, obliga a toda persona, institución o grupo, a obedecer las órdenes que, dentro de sus atribuciones, impartan las autoridades legítimamente constituidas.

Artículo 8 . Toda persona tiene el deber de contribuir a los gastos públicos en la forma y casos que la ley señale.

Artículo 9 . Toda persona tiene el deber de alimentar, educar y amparar a sus hijos menores. Los hijos deben honrar a sus padres, socorrerlos en caso de necesidad y, mientras sean menores, respetar su legítima autoridad.

Artículo 10. Lo dispuesto en este Capítulo es sin perjuicio de los demás deberes que impongan las leyes.

CAPITULO I V

DISPOSICIONES GENERALES

~~Artículo 11. La presente Acta Constitucional asegura el respeto a todo derecho inherente a la persona humana aunque no esté expresamente contemplado en su texto.~~

~~Artículo 11.- Las leyes que interpreten, regulen o complementen las garantías que esta Acta Constitucional asegura, o que las limiten en los casos en que la Constitución o el Acta Constitucional lo autoricen,~~

no podrán afectar los derechos en su esencia ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su ejercicio. Se exceptúan las leyes dictadas ~~en virtud de~~ durante los regímenes de emergencia contemplados en el Acta Constitucional respectiva.

Artículo 11. Nadie puede invocar los preceptos constitucional o legal alguno ~~de esta Acta Constitucional~~ para vulnerar los derechos y libertades que ella reconoce, ni para atentar contra la integridad o el funcionamiento del Estado de Derecho o del régimen ~~legítimamente~~ constituido.

Todo acto de personas o grupos destinado a difundir doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases, o que sean contrarias al régimen ~~democrático~~ legítimamente constituido o a la integridad o funcionamiento del Estado de Derecho, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República.

Artículo 12. Quedan derogados los artículos 10 al 20, inclusive, de la Constitución Política de la República, con excepción ~~del~~ de los incisos 3° y 4° del N°2 del citado artículo 10.-

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1 . Mientras se dictan las disposiciones que den cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del número 2 del artículo1, continuarán rigiendo los preceptos legales actualmente en vigor.

Artículo 2 . Dentro del plazo máximo de ~~ciento ochenta días~~ un año, contados desde la publicación en el Diario Oficial de la presente Acta Constitucional, deberán dictarse las leyes relativas a la organización y funcionamiento de los organismos contemplados en el inciso sexto del número 12. ~~y en los incisos cuarto y décimo del~~

número 14 del artículo 1 y entretanto continuarán rigiendo las disposiciones legales actualmente en vigor que regulan estas materias.

Artículo 3 . Lo dispuesto en el inciso ~~octavo~~ noveno del número 14 del artículo 1, se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en los Decretos Leyes 111 y 112 y las modificaciones de que fueren objeto.

Artículo 4 . Dentro del plazo de ciento ochenta días, contados desde que entre en vigencia la presente Acta Constitucional, ~~la Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Reforma Constitucional,~~ se dictará la ley orgánica de expropiaciones que se conforme a los preceptos constitucionales promulgados.

Las expropiaciones acordadas antes de entrar en vigor la presente Acta Constitucional, continuarán rigiéndose, hasta su total perfeccionamiento y pago de las indemnizaciones correspondientes, por las disposiciones vigentes a la fecha de promulgación de esta Acta Constitucional.

Las expropiaciones que se acuerden o decreten durante el plazo de seis meses referido en el inciso primero, se regirán por las leyes pertinentes en lo que no fueren contrarias a la presente Acta Constitucional. En tal caso, se considerará como valor provisional de la indemnización el que se determine conforme a esas leyes.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la ley podrá establecer normas especiales en lo relativo a la toma de posesión material, si se tratare de la expropiación de terrenos destinados a viviendas que aquélla califique como sociales.

COMISION CONSTITUYENTE

Artículo 5 . Mientras la ley no disponga otra cosa, continuarán vigentes las disposiciones legales que establecen la reserva para el Estado de determinadas sustancias minerales, continuarán vigentes, mientras no se dicten normas que las modifiquen.

En igual caso, el derecho de exploración y la propiedad minera sobre carbón o placeres metalíferos continuarán constituyéndose mediante procedimiento administrativo.

(como permanente)

Artículo 6 . La gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición decimoséptima transitoria de la Constitución Política, continuarán rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de la presente Acta Constitucional.

Artículo 7 . Entretanto no rijan las disposiciones del Acta Constitucional relativa a los regímenes de emergencia, la mención a dicha Acta contenida en la parte final del artículo 12, debe entenderse referida a la Constitución Política de la República, y a la legislación vigente.

Artículo 8.- La presente Acta Constitucional entrará en vigencia ~~quince días~~ el 18 de Septiembre de 1976. ~~después de su publicación en el Diario Oficial.~~